


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	27/01/2025 10:58	<b>Fecha/hora resolución</b>	27/01/2025 12:20
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	807202500000155
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000001-0045800001	<b>Nombre Institución</b>	Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel - BCR
<b>Descripción del procedimiento</b>	Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centro Públicos Conectados para dotación a instituciones beneficiarias (CEN CINA) para FONATEL		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000036	08/01/2025 23:36	RAYMOND MIRANDA ZUÑIGA	CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por no acreditar el meji
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					

<b>Resultado del acto final</b>	No aplica
---------------------------------	-----------

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122025000000036 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Rechazo de plano (Ley 9986)

**I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Criterio de la División:** el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece las causales por las cuales el recurso debe ser rechazado de plano, y con respecto a la improcedencia manifiesta, dicha norma dispone lo siguiente: **“ARTÍCULO 87- Presentación y causales de rechazo/ (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”** Además, el artículo 88 de la misma ley establece el deber de fundamentación del recurso en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación / Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.”** Por su parte, los artículos 245 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establecen el rechazo de plano del recurso por improcedencia en los siguientes términos: **“Artículo 245. Rechazo de plano por improcedencia manifiesta. El recurso será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta: / a) Cuando el recurrente no cuente con legitimación. / b) Cuando el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación. En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el recurrente además deberá alegar que los motivos de interés público no existen tal y como han sido tomados en cuenta para dictar el acto. [...] / c) Cuando el recurso se presenta sin fundamentación, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.”** y **“Artículo 266. Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo. / b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. [...] / e) Cuando el recurso se presente sin la fundamentación que exige el artículo 262 de este Reglamento.”** (los destacados son del original). Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, en la resolución R-DCA-01277-2021 del 18 de noviembre del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: **“En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: “...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló ‘... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume válido (sic) y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: “...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante” (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.” [...]**” (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez).” En sentido similar, se puede ver la resolución, R-DCA-1027-2016 del 19 de diciembre de 2016. Así las cosas, se procederán a analizar los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, a fin de determinar si cuenta con los requisitos de admisibilidad necesarios para dar trámite a su recurso. Como punto de partida, y de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel – BCR promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000001-0045800001 para la “Contratación de dispositivos de acceso a internet en el marco del Programa de Centro Públicos Conectados para dotación a instituciones beneficiarias (CEN CINAI) para FONATEL” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”). También se observa que en dicho concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Soluciones Tecnológicas Avanzadas, el Consorcio TEKI – ACS y la empresa Central de Servicios PC Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”), y en el estudio técnico de las ofertas se indica que las ofertas presentada por el Consorcio TEKI – ACS no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Ahora bien, el consorcio TEKI – ACS expone en su recurso argumentos a fin de demostrar que su oferta cumple con el pliego de condiciones, lo cual pasamos a analizar.

**1) Incumplimiento del apelante. Cláusula 1.2.2.:** en el punto 2.1.2 del documento titulado “PLIEGO DE CONDICIONES” se describe el equipo objeto de esta contratación, de la siguiente forma: **“2.1.2. Especificaciones técnicas de los dispositivos para CEN CINAI / Tabla 1. Resumen de dispositivos requeridos para CEN CINAI**

Descripción de Equipo	Cantidad
Impresora Multifuncional	392
Computadora portátil para docente (2)	740
Computadora portátil para gestión (1) (2)	41
Computadora portátil para apoyo al Escolar	891
Tableta (3)	3093
Pantalla Interactiva	466
Gabineta Capacidad 16	423
<b>TOTAL</b>	<b>6046</b>

y en el punto 1.2.2. del mismo documento se establece el siguiente requisito de admisibilidad: **“CAPÍTULO II. TÉRMINOS DE REFERENCIA / 1. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD / [...] 1.2. Experiencia del Oferente y Subcontratistas / [...] 1.2.2. El oferente en este proceso de contratación deberá demostrar que cuenta con mínimo 8 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados; esto deberá ser comprobado mediante cartas emitidas por el fabricante. Lo anterior resulta indispensable debido a la certeza y posibilidad de ejecución de las garantías de los equipos, en cualquier tipo de circunstancia prevista en este pliego.”** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, inciso F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo adjunto denominado “MODIFICADO Pliego LMAY-FONATEL-05-2024 Equipos CEN CINAI.pdf”). Por su parte, se observa que el Consorcio TEKI- ACS indicó en su oferta económica los siguientes bienes y marcas: Impresora Epson WF-C5890 (C11CK23301), Portatil para docente Lenovo Thinkbook 14 G7 ARP, Portatil para Gestión Lenovo Thinkbook 14 G7 ARP, Portátil para apoyo al Escolar Lenovo Thinkbook 14 G7, Tableta JP:ik Move S1CR / M107FA, Pantalla Interactiva Dahua DHI-LPH65-ST470-P, Gabinete Capacidad 16 XIM (ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto “Documento n°3, Oferta económica JHAC”), y con respecto a la cláusula 1.2.2 del pliego de condiciones, el consorcio indicó lo siguiente: **“1.2.2. El oferente en este proceso de contratación deberá demostrar que cuenta con mínimo 8 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados; esto deberá**

ser comprobado mediante cartas emitidas por el fabricante. Lo anterior resulta indispensable debido a la certeza y posibilidad de ejecución de las garantías de los equipos, en cualquier tipo de circunstancia prevista en este pliego. / **Entendemos, cumplimos y aceptamos, véase Documento n°7, Carta de fabricante.**” (el destacado es del original) ( ver pantalla denominada “Oferta”, documento adjunto “Oferta ACS JHAC”). Adicionalmente, aportó junto con su oferta los siguientes documentos: a) Documento n°7 Carta de distribución Lenovo, b) Documento n°7.1 Carta de distribución Epson, c) Documento n°7.2 Carta de distribución JP, d) Documento n°7.3 Carta de distribución Dahua, e) Documento n°7.4 Carta de distribución Mix (ver pantalla denominada “Oferta”). Concretamente, la carta emitida por Epson y aportada con la oferta dice lo siguiente: “**COSTA RICA, 03 de septiembre del 2024 / Señores / FIDEICOMISO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y DE LOS PROYECTOS Y PROGRAMAS FONATEL – BCR / SO / Referencia: 2024LY-000001-0045800001 / Estimados señores. / EPSON Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-095750, cuenta con presencia en el país desde el año 1989, es subsidiaria de EPSON AMERICA INC., con sede en Los Alamitos California, USA. / En mi calidad de representante de EPSON Costa Rica S.A. por este medio certifico que CORPORACIÓN ACS DE SABANILLA S.A, Cédula Jurídica 3-101-100509, es distribuidor autorizado de los productos EPSON formando parte de nuestra Red de Distribución y de sub-distribución en el país. / Así mismo, certificamos que los equipos cotizados corresponden al último modelo liberado por el fabricante en su tipo, que las partes que constituyen los equipos son originales y certificadas u homologadas por esta casa matriz y son equipos nuevos y no han sido remanufacturados o reconstruidos. / Garantizamos la existencia de repuestos necesarios para el óptimo funcionamiento de los equipos durante un periodo no menor a 60 meses después de recibidos los equipos. / EPSON Costa Rica S.A. cuenta con una Red de Centros de Servicio Autorizados, por lo certificamos que las empresas inscritas en la siguiente lista son los únicos que poseen especialización técnica para brindar mantenimiento, servicio y soporte técnico, durante y después de finalizado el período de garantía, con todo nuestro respaldo: / Los Centros de Servicio Autorizado (CSA) están conformados por las empresas inscritas en la lista y son las únicas que poseen nuestro respaldo, cuentan con especialización técnica para brindar mantenimiento, servicio, soporte técnico durante y después de finalizado el período de garantía: / Todos los productos EPSON distribuidos a través de canales autorizados son registrados en nuestra base de datos, mediante el número de serie del equipo, para eventualmente poder honrar la garantía. Los equipos cuyos números de serie no aparezcan registrados en nuestra base de datos podrían no gozar de la garantía en nuestros Centros de Servicio Autorizados, en vista de que han sido suplidos a través de canales no autorizados / CSA [...] Teléfonos [...] Certificado [...] / Esta certificación tiene una vigencia de tres meses a partir de su emisión y será renovable en caso de ser solicitada, esto debido a las continuas mejoras y adiciones en nuestra línea de productos, que requieren de constante actualización y capacitación. / NOTIFICACIONES [...] / DIEGO ROSERO / Representante Legal / EPSON Costa Ricas S.A.” (los destacados son del original) (ver el Documento n°7.1 “Carta de distribución Epson” aportado con la oferta). Por su parte, la carta emitida por JP SÁ Couto y aportada con la oferta dice lo siguiente: “**RESELLER AUTORIZADO / Estimados señores: / Por medio de la presente JP SÁ COUTO S.A, certifica que CORPORACION ACS SABANILLA es un reseller AUTORIZADO de nuestra marca, a través del mayorista y distribuidor Intcomex Corp., Costa Rica. / CORPORACION ACS SABANILLA ha cumplido con todos los requisitos necesarios y ha demostrado la capacidad y compromiso necesarios para representar y distribuir nuestros productos de manera efectiva y profesional. / El distribuidor ha sido cuidadosamente seleccionado y ha cumplido con todos los requisitos y estándares exigidos por JP SÁ COUTO S.A, para ofrecer servicios de reparación y mantenimiento de nuestros productos. Este centro de servicio está equipado con las herramientas y tecnologías necesarias, y su personal ha recibido la capacitación especializada para garantizar que los servicios prestados cumplan con la calidad y eficiencia que nuestros clientes esperan. / Como fabricantes oficiales de Equipos informáticos, con fábricas ubicadas en Portugal - Rua da Guarda nr. 674 4455-466 Perafita; Hongbang Technology Park, No.30 Cuibao Road, Baolong Street, Longgang District, Shenzhen, China, confirmamos mediante el presente que Intcomex Corp., Costa Rica, es nuestro distribuidor autorizado en Costa Rica para los equipos Move 51CR / M1 07FA. / Atentamente, [...] Perafita, 03 agosto 2024 / Debidamente autorizado para firmar esta Autorización en nombre de: JP SÁ COUTO S.A.” (ver el Documento n°7.2 “Carta de distribución JP” aportado con la oferta). Ahora bien, se observa que mediante la solicitud de información número 802675, la Administración licitante le indicó a José Hernán Acuña Cervantes, representante legal de la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima, lo siguiente: “Sobre su oferta se le solicita que aclare: / [...] 11. De la revisión de la documentación aportada en oferta, para los marcas EPSON y JP.SÁ no se logra validar el plazo de experiencia, se solicita aportar la documentación correspondiente.” (ver pantalla denominada “Detalle de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio TEK1 – ACS contestó lo siguiente: “11. De la revisión de la documentación aportada en oferta, para los marcas EPSON y JP.SÁ no se logra validar el plazo de experiencia, se solicita aportar la documentación correspondiente. / R/ Se adjunta cartas de fabricantes. En el caso de Epson se adjunta una carta del 2018 demostrando los años de experiencia siendo distribuidores autorizados por la marca. Ref. Carpeta Punto 11” (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, Documento adjunto “Subsanación JHAC.pdf”). Y además aportó los siguientes documentos: a) carta emitida por Epson que dice lo siguiente: “**COSTA RICA, 26 de noviembre del 2018 / Señores / FUNDACION OMAR DENGO / SO / Referencia: 2028pp-000011-PROV-FOD / Estimados señores. / EPSON Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-095750, cuenta con presencia en el país desde hace 25 años, es subsidiaria de SEIKO-EPSON CORPORATION de Japón y de EPSON AMERICA INC., con sede en Los Angeles, California, USA. / En mi calidad de representante de EPSON Costa Rica S.A. por este medio certifico que CORPORACIÓN ACS DE SABANILLA S.A, Cédula Jurídica 3-101-100509, es distribuidor autorizado de los productos EPSON formando parte de nuestra Red de Distribución y de sub-distribución en el país. / Así mismo, certificamos que los equipos cotizados corresponden al último modelo liberado por el fabricante en su tipo, que las partes que constituyen los equipos son originales y certificadas u homologadas por esta casa matriz y son equipos nuevos y no han sido remanufacturados o reconstruidos. / Garantizamos la existencia de repuestos necesarios para el óptimo funcionamiento de los equipos durante un periodo no menor a 60 meses después de recibidos los equipos. / EPSON Centroamérica cuenta con una Red de Centros de Servicio Autorizados, por lo certificamos que las empresas inscritas en la siguiente lista son los únicos que poseen especialización técnica para brindar mantenimiento, servicio y soporte técnico, durante y después de finalizado el período de garantía, con todo nuestro respaldo: / Los Centros de Servicio Autorizado (CSA) están conformados por las empresas inscritas en la lista y son las únicas que poseen nuestro respaldo, cuentan con especialización técnica para brindar mantenimiento, servicio, soporte técnico durante y después de finalizado el período de garantía: / Todos los productos EPSON distribuidos a través de canales autorizados son registrados en nuestra base de datos, mediante el número de serie del equipo, para eventualmente poder honrar la garantía. Los equipos cuyos números de serie no aparezcan registrados en nuestra base de datos podrían no gozar de la garantía en nuestros Centros de Servicio Autorizados, en vista de que han sido suplidos a través de canales no autorizados / CSA [...] Teléfonos [...] Certificado [...] / Esta certificación tiene una vigencia de tres meses a partir de su emisión y será renovable en caso de ser solicitada, esto debido a las continuas mejoras y adiciones en nuestra línea de productos, que requieren de constante actualización y capacitación. / NOTIFICACIONES [...] / DIEGO ROSERO / Gerente General / EPSON Centroamerica.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “Certificación EPSON”). b) la carta emitida por JP SÁ Couto dice lo siguiente: “**RESELLER AUTORIZADO / Excelentísimos señores: / Por este medio la marca JP SÁ COUTO S.A, certifica en relación con la empresa CORPORACION ACS SABANILLA: / Como fabricantes oficiales de Equipos informáticos, con fábricas ubicadas en Portugal – Rua da Guarda nr. 674 4455-466 Perafita; Hongbang Technology Park, No.30 Cuibao Road, Baolong Street, Longgang District, Shenzhen, China, confirmamos mediante el presente que CORPORACIÓN ACS SABANILLA, es nuestro distribuidor y Taller autorizado en Costa Rica desde hace más de 3 años para los equipos Move S1CR / M107FA. / Cuenta con técnicos certificados: / Luis Umañan Gomez / Constantino Espinoza Jiménez / Atentamente, [...] Perafita, 1 Octubre 2024 / Debidamente autorizado para firmar esta Autorización en nombre de: JP SÁ COUTO S.A.” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”, documento adjunto denominado “Carta JP 01 octubre”). Posteriormente, la Administración licitante emitió un documento denominado “RECOAD-LMAY-FONATEL-01-2024 (P3 – CEN CINAI).pdf” el cual contiene el análisis integral de las ofertas y la recomendación de adjudicación (ver pantalla********

denominada "Informe de recomendación de acto Final", archivo adjunto denominado "RECOAD-LMAY-FONATEL-01-2024 (P3 – CEN CINA).pdf"). Con respecto a los incumplimientos de la oferta del Consorcio TEKI- ACS, en dicho documento se indica lo siguiente: **"8. SOBRE EL ESTUDIO DE LAS OFERTAS / [...] 8.2. CONSORCIO TEKI-ACS / [...] B) Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad / Con relación a los requisitos de admisibilidad, se detalla: / [...] CLÁUSULA / 1.2.2. / DETALLE / El oferente en este proceso de contratación deberá demostrar que cuenta con mínimo 8 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados / CONSORCIO TEKI-ACS [...] / NO CUMPLE De conformidad con la documentación aportada por el consorcio oferente, no se logra comprobar los años de experiencia de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica, para las marcas Epson y Jp. SA. [...] / 12. SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS EN LAS OFERTAS / A) Sobre los incumplimientos de la oferta presentada por el Consorcio TEKI-ACS / [...] A.2.) Sobre los Requisitos de Admisibilidad: Experiencia como distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados / En el pliego de condiciones, se contemplaron dos requerimientos de admisibilidad relacionados a la Experiencia del Oferente y Subcontratistas: tener un volumen de ventas consolidado no menor a mil quinientos millones de colones (₡ 1.500.000.000), el cual puede visualizarse en la cláusula 1.2.1., y la demostración de mínimo 8 años de experiencia, contados a la fecha de apertura de la oferta, de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados; tal y como lo menciona la cláusula 1.2.2., en donde se indica además que dicha experiencia debe comprobarse mediante cartas emitidas por el fabricante. / Al realizar la revisión de la documentación que el consorcio TEKI-ACS aportó con su oferta, para las marcas ofertadas EPSON (correspondiente a las impresoras) y JP.SÁ (relacionada a las tabletas), no se logra validar el plazo de experiencia que exige el pliego en la cláusula 1.2.2., el cual, como ya se indicó, debe ser de mínimo 8 años contados a la fecha de apertura de la oferta. En virtud de lo anterior, se vio la necesidad de solicitarle al oferente que subsanara la información, indicándole lo siguiente: "De la revisión de la documentación aportada en oferta, para los marcas EPSON y JP.SÁ no se logra validar el plazo de experiencia, se solicita aportar la documentación correspondiente." / Con la ronda de subsanaciones, el consorcio oferente presenta nuevamente las cartas de los fabricantes, indicando además que "(...) En el caso de Epson se adjunta una carta del 2018 demostrando los años de experiencia siendo distribuidores autorizados por la marca". Sin embargo, pese a que la solicitud se realizó de forma clara y precisa, al revisar la información presentada, se constató que la carta de EPSON en ninguna parte daba respuesta a la solicitud efectuada, por lo que no se pueden extraer los años de experiencia de CORPORACION ACS DE SABANILLA S.A. siendo distribuidor autorizado de los productos de dicha marca. Además, el hecho de que el oferente mencione que se haya presentado una carta emitida en el 2018, carece de la certeza necesaria para poder acreditar la cantidad de años de experiencia como distribuidor, considerando que no existe relación alguna entre la fecha de emisión de la carta y el requerimiento establecido en el pliego. / Ahora bien, para el caso de la carta de JP.SA, si bien se hace referencia al plazo de experiencia, no se menciona de forma precisa, siendo que en la carta se indica: "(...) confirmamos mediante el presente que CORPORACION ACS SABANILLA, es nuestro distribuidor y Taller autorizado en Costa Rica desde hace más de 3 años para los equipos Move S1CR / M107FA (...)". A raíz de esto, se optó por tomar información de la carta para obtener, de forma más específica, el plazo de experiencia del oferente siendo distribuidor de JP.SA, llegando a dar con su fecha de emisión, siendo esta el 1° de Octubre de 2024. Así, considerando la fecha de emisión de la carta y lo mencionado por el fabricante, no se estaría alcanzando el mínimo de 8 años que establece el pliego. / Por lo tanto, al tratarse de un requisito de admisibilidad que es base para este procedimiento, al tenor del artículo 134 del RLGCP, lo procedente es descalificar la oferta del consorcio TEKI-ACS por no atender la prevención en tiempo y forma." (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final"). De lo expuesto hasta ahora, se tiene que en el punto 1.2.2 del pliego de condiciones se solicitó a los oferentes demostrar que cuenta con mínimo 8 años de experiencia contados a la fecha de apertura de la oferta de ser distribuidor exclusivo o único distribuidor, distribuidor directo o distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados, y también se indicó que dicho requisito debía ser comprobado mediante cartas emitidas por el fabricante. El consorcio TEKI-ACS aportó junto con su oferta una carta emitida por Epson en la cual se acreditó que la empresa Corporación ACS Sabanilla es distribuidor autorizado de los productos Epson, y el consorcio TEKI-ACS también aportó una carta emitida por JP Sá Couto en la cual se acredita que Corporación ACS Sabanilla es distribuidor autorizado de sus productos, sin embargo en ninguna de las cartas mencionadas se indicó los años de experiencia que tiene la empresa Corporación ACS Sabanilla de ser distribuidor autorizado para Costa Rica de dichas marcas, tal y como se solicitó en el punto 1.2.2 del pliego de condiciones. Ante ello, durante el estudio de las ofertas la Administración licitante emitió la solicitud de información número 802675, mediante la cual le indicó a José Hernan Acuña Cervantes, representante legal de la empresa Corporación ACS Sabanilla Sociedad Anónima, que aclarara lo siguiente: "11. De la revisión de la documentación aportada en oferta, para los marcas EPSON y JP.SÁ no se logra validar el plazo de experiencia, se solicita aportar la documentación correspondiente." (ver pantalla denominada "Detalle de la solicitud de información"), y en respuesta a dicha solicitud, el Consorcio TEKI – ACS aportó dos cartas emitidas por Epson y por JP Sá Couto; sin embargo a criterio de la Administración, las cartas aportadas por el consorcio vía subsanación tampoco acreditaron la información requerida en el punto 1.2.2 del pliego de condiciones, sea los años de experiencia del oferente de ser distribuidor autorizado para Costa Rica de las marcas de los productos ofertados. Ahora bien, se observa que el consorcio TEKI-ACS aportó con su recurso dos cartas de Epson y de JP Sá Couto, las cuales dicen lo siguiente: a) la carta emitida por Epson indica: "San José, 07 de enero del 2025 / ECOR-CDIS-099-2025 / Señores / Fideicomiso de la Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas Fonatel-BCR / S.O. / Asunto: **Certificación de Distribuidor Autorizado / Referencia: Licitación Mayor 2024LY-000001-0045800001 / Estimados Señores: / EPSON Costa Rica S.A., con cédula jurídica 3-101-095750, ha estado presente en el país durante 35 años y es una subsidiaria de EPSON AMERICA INC., con sede en Los Alamitos, California, U.S.A. / En mi calidad de representante de EPSON Costa Rica, S.A., certifico por este medio que la empresa Corporación Sabanilla cédula jurídica 3-101-100509, es Distribuidor autorizado de los productos EPSON. ACS Sabanilla forma parte de nuestra red de distribución y sub-distribución en el país desde hace más de ocho años. [...]" (el destacado es del original); y b) la carta emitida por JP Sá Couto dice lo siguiente: "**RESELLER AUTORIZADO / Excelentísimos señores: / Por este medio la marca JP SÁ COUTO S.A, certifica en relación con la empresa CORPORACION ACS SABANILLA: / Como fabricantes oficiales de Equipos informáticos, con fábricas ubicadas en Portugal – Rua da Guarda nr. 674 4455-466 Perafita; Hongbang Technology Park, No.30 Cuihao Road, Baolong Street, Longgang Distric, Shenzhen, China, confirmamos mediante el presente que CORPORACIÓN ACS SABANILLA, es nuestro distribuidor y Taller autorizado en Costa Rica desde el 2014 / Atentamente, [...] Perafita, 7 de Enero 2025 / Debidamente autorizado para firmar esta Autorización en nombre de: JP SÁ COUTO S.A."** (el destacado es del original). Al respecto, se observa que el consorcio apelante pretende en este momento procesal subsanar la información faltante en su oferta y en la respuesta a la solicitud de información número 802675; aportando ahora sí, una carta emitida por Epson en la cual se acredita que Corporación ACS Sabanilla forma parte de su red de distribución y sub-distribución en el país desde hace más de ocho años, y una carta emitida por P Sá Couto en la cual se acredita que Corporación ACS Cabanilla es su distribuidor y taller autorizado en Costa Rica desde el 2014; sin embargo es criterio de este órgano contralor que la subsanación realizada por el apelante en este momento procesal es extemporánea y por lo tanto no se puede aceptar. Y es que la figura de la subsanación de las ofertas se encuentra regulada en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual establece lo siguiente: "Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración." Como puede observarse, dicha norma dispone que solamente se debe dar una prevención a los oferentes para que subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad, aspecto que es reiterado en el artículo 134 del Reglamento a la ley, el cual dice lo siguiente: "Podrán ser susceptibles de****

subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida./ Dentro del plazo establecido en el cronograma de la contratación, la Administración procederá al análisis legal, técnico y financiero, según corresponda, de las ofertas recibidas. / Conforme al principio de calificación única, la Administración emitirá un solo documento consolidado que contenga todos los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes, según corresponda. / De los estudios realizados la Administración deberá indicar los aspectos a subsanar o a aclarar por parte de los oferentes y tan pronto se cuente con todos los estudios, la entidad contratante consolidará los requerimientos y formulará la solicitud de subsanación o aclaración a cada participante, según corresponda, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del acto de la apertura en el caso de una licitación mayor, en el plazo máximo de cinco días hábiles en una licitación menor y en el plazo máximo de tres días hábiles en una licitación reducida. Estos plazos podrán ser prorrogados mediante acto motivado por otro tanto a través del sistema digital unificado y comunicado al correo electrónico domiciliado por el oferente. / La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. / [...] "Si la prevención no es atendida en tiempo y forma, caducará la facultad del oferente para realizarla en un momento posterior, conforme al artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública. / La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." En el caso bajo análisis ha quedado acreditado que la Administración licitante le hizo una solicitud de subsanación al consorcio TEKI-ACS para que aportara la documentación correspondiente que acreditara el plazo de experiencia para las marcas Epson y JA Sá Couto, cartas que fueron aportadas por dicho oferente para cumplir con el requisito establecido en el punto 1.2.2 del pliego de condiciones, por lo tanto, el momento procesal oportuno para que el consorcio TEKI-ACS subsanara la información faltante de su oferta era al atender la solicitud de subsanación que le hizo la Administración, sin embargo no lo hizo correctamente, en vista que si bien aportó cartas de estos fabricantes, lo cierto es que de estas no se desprende el plazo de experiencia requerido en el pliego, por lo tanto la posibilidad de subsanar dicha información caducó. Así las cosas, la nueva subsanación de las cartas emitidas por Epson y JP Sá Couto en este momento procesal, sea con el recurso de apelación, resulta extemporánea. Con respecto a la aplicación de la subsanación y el momento de su caducidad, en la resolución R-DCP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio del 2024 este órgano contralor indicó lo siguiente: "De la norma anterior, se concluye que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento del que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia. Ahora bien, partiendo de lo anterior, no se debe perder de vista que el procedimiento de contratación pública no es un fin en sí mismo y que se configura como un instrumento que busca seleccionar al oferente idóneo que le permita a la Administración satisfacer una necesidad. De tal forma, que la lectura de la figura de la subsanación debe efectuarse siempre dentro del marco de los principios de eficiencia e igualdad y con una visión orientada a los resultados que se pretenden obtener. De esa forma, si bien el deber ser implica una única solicitud de subsanación, excepcionalmente cuando la Administración haya omitido requerir la subsanación de algún requisito o la aclaración del algún aspecto en esa primera solicitud, en aras de lograr la efectiva satisfacción del interés público, nada obsta para que se realice un nuevo requerimiento. Claro está, que ese nuevo requerimiento no debería ser sobre aspectos o elementos ya considerados en la primera solicitud de subsanación. Sino que debe consistir en elementos no considerados en la primera solicitud o bien, derivarse de la respuesta realizada por el oferente a ese requerimiento de subsanación efectuado. Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal, pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos." (el destacado no es del original). En sentido similar se puede consultar el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCP-SICOP-01111-2024 del 29 de julio del 2024, en donde se indicó lo siguiente: "Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe de considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Continuando con esta línea de criterio, se debe de considerar que aún cuando la recurrente afirma que se trató de un error material, una vez transcurrido el plazo de la prevención efectuada por parte de la Administración, sin que se proceda con la subsanación del vicio opera la caducidad y el documento requerido en el caso particular ya no es susceptible de ser subsanado. Resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, sin importar -en el caso particular- que en efecto el certificado EMB fuera emitido con fecha previa a la apertura de las ofertas. Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior." De forma similar, puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-01885-2024 del 25 de noviembre del 2024. Como puede observarse, este órgano contralor ha indicado que en fase recursiva no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Por otra parte, se observa que el apelante indica en su recurso que aporta la carta emitida por JP SÁ Couto de forma proactiva, al reconocer que la carta aportada vía subsanación indicó un dato errado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "Considerando lo anterior y ante las imprecisiones del Dictamen Técnico vertido y dado que el presente punto lo que evalúa adicionalmente son los años de experiencia, hemos visto que nuestra carta señala que ostenta la condición de Distribuidor desde hace más de 3 años, dato errado que hace necesario aportar el correcto, por lo que en forma proactiva presentamos la carta donde se indica la credencial de Distribuidor Autorizado y en la que se acredita que se cuenta con 8 años de experiencia que son los que

se solicitan en el pliego. [...] / Dicho accionar proactivo de nuestra parte se fundamenta en las orientaciones que han sido dadas por ese Órgano Contralor al reflexionar sobre la trascendencia de los incumplimientos y los principios de eficiencia y eficacia como puntos cardinales de la contratación pública costarricense, lo cual ha sido desarrollado ampliamente por ese Despacho, y que procedemos a citar en este caso: "...", sin embargo este accionar de la empresa no es de recibo, ya que como se indicó anteriormente, el incumplimiento de la carta emitida por JP SÁ Couto con respecto a los años de experiencia fue advertido por la Administración mediante la solicitud de subsanación número 802675, por lo que el momento procesal oportuno para subsanar dicho incumplimiento fue al momento de contestar dicha solicitud de subsanación, lo cual no hizo. Finalmente, conviene mencionar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico, por lo que le correspondía al apelante exponer en su recurso argumentos a fin de demostrar la intrascendencia del incumplimiento señalado, lo cual no hizo. Así las cosas, se tiene por acreditado el incumplimiento del consorcio TEKI-ACS al requisito de admisibilidad establecido en el punto 1.2.2 del pliego de condiciones, tal y como lo determinó en su momento la Administración licitante. Ello implica la exclusión de dicha oferta del concurso, y por ende no tiene posibilidades de resultar adjudicatario del concurso. En razón de todo lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública, 245 y 266 de su Reglamento, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso interpuesto.

### Recurso 812202500000036 - CORPORACION A C S SABANILLA SOCIEDAD ANONIMA

#### Precio - Argumento de las partes

los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

#### Precio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

se remite a lo indicado anteriormente.

### 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 11:26	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 11:29	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	27/01/2025 12:20	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	30/01/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00143-2025	<b>Fecha notificación</b>	27/01/2025 13:52
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------